

**DECRETO \_\_\_\_\_/2020, DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2020, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 92/2006, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Igualmente, la Constitución Española atribuye en su artículo 149.1.16ª al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. En desarrollo de dicha competencia se aprobó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la cual establece la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general.

En el plano autonómico el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma de éste, dispone en su artículo 7.14 que los poderes públicos regionales velarán por la especial protección de aquellos sectores de población con especiales necesidades de cualquier tipo para garantizar la igualdad efectiva de los extremeños. Además se atribuye a nuestra comunidad autónoma, como competencia exclusiva, la referida a *“sanidad y salud pública, en lo relativo a la organización, funcionamiento interno, coordinación y control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma”*.

Por otra parte, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, establece como competencias de la Junta de Extremadura en relación al Sistema Sanitario Público de Extremadura, entre otras, el establecimiento de las directrices de la política sanitaria de nuestra comunidad autónoma, la planificación y ordenación de las actividades, programas y servicios sanitarios y sociosanitarios y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, la normativa básica sanitaria. La misma ley incluye dentro de las actividades de asistencia sanitaria la asistencia psiquiátrica.

En este contexto normativo se aprobó el Decreto 92/2006, de 16 de mayo, por el que se establece la organización y funcionamiento de los dispositivos de salud mental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el que se perseguía la integración definitiva de los mismos en el sistema sanitario y social, consolidando el modelo de atención comunitario y desarrollando nuevos mecanismos de gestión y dirección que garantizaran la efectividad clínica y la eficiencia de los servicios en el nuevo contexto asistencial y organizativo. El citado decreto se dictó consciente de la necesidad de coordinar los aspectos de atención a la patología y a la dependencia de las personas con enfermedad mental y regular el funcionamiento de la red de atención de la Comunidad Autónoma.

En el año 2007 se publicó el Plan Integral de Salud Mental de Extremadura 2007-2012 que recoge las necesidades en materia de planificación de salud mental y señala como necesarias la apertura de la Unidad de Hospitalización Breve para Niños y Adolescentes y un Centro Terapéutico Residencial para Niños y Adolescentes. Dicha necesidad no ha sido satisfecha y por ello se reitera en el III Plan Integral de Salud Mental de Extremadura 2016-2020, actualmente vigente.

En este sentido, el objetivo 40 del III Plan Integral de Salud Mental de Extremadura 2016-2020 se denomina *“mejorar la atención específica a la población infantil y juvenil que padece una enfermedad mental”* y contempla la creación de los dispositivos necesarios para la atención a la Salud Mental Infanto-juvenil en Extremadura mediante la creación, dotación y puesta en funcionamiento de la Unidad

de Hospitalización Breve Infanto-juvenil o similar, y del Centro Terapéutico Residencial de Niños y Adolescentes.

Ante la necesidad de completar la Red de Salud Mental de Extremadura, y teniendo en cuenta que estos dos dispositivos no figuran en el articulado del Decreto 92/2006, de 16 de mayo se dicta el presente texto normativo, el cual pretende introducir las modificaciones imprescindibles para cubrir aquella necesidad mediante la creación de los dispositivos mencionados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha .....de 2020,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Decreto 92/2006, de 16 de mayo, por el que se establece la organización y funcionamiento de la atención a la salud mental en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El Decreto 92/2006, de 16 de mayo, por el que se establece la organización y funcionamiento de la atención a la salud mental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado primero del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Sistema Sanitario de Extremadura contará con los siguientes dispositivos de atención a la salud mental especializados:

- a. Equipo de Salud Mental.
- b. Equipo de Salud Mental Infantojuvenil.
- c. Unidad de Hospitalización Breve.
- d. Unidad de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e. Hospital de Día.
- f. Unidad de Media Estancia.
- g. Centro Terapéutico Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes.
- h. Unidad de Rehabilitación Hospitalaria.
- i. Centro de Rehabilitación Psicosocial.
- j. Centro Residencial de Rehabilitación.”

Dos. Se añade un artículo 8 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8 bis. Unidad de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes.

1. Las Unidades de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes son dispositivos destinados al ingreso, tratamiento y cuidado temporal de niños, niñas y adolescentes con psicopatología aguda con el objeto de conseguir una reducción de la sintomatología.
2. El ingreso se realizará por imposibilidad de abordaje de la patología de manera ambulatoria y siempre que se prevea un beneficio potencial del ingreso.
3. La edad de ingreso en cada Unidad de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ser limitada según el protocolo que se establezca por la persona

titular de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud.

4. Sus funciones serán las siguientes:
  - a. Evaluación, diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados.
  - b. Atención de la interconsulta generada por el resto de los servicios hospitalarios así como de la psiquiatría de enlace.
  - c. Coordinación con el resto de los dispositivos de salud mental del área o áreas de influencia.
  - d. Formación, docencia e investigación.
5. A las Unidades de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes se accederá a través del Servicio de Urgencias del Hospital donde se ubique la Unidad o mediante derivación desde otra Unidad de Hospitalización Breve de la Comunidad Autónoma, según el protocolo que se establezca por la persona titular de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud. Al alta podrán ser derivados, en su caso, al Equipo de Salud Mental Infantojuvenil, al Centro Terapéutico Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes o al dispositivo de atención a la Salud Mental Infantojuvenil que se estime necesario.
6. Las Unidades de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes estarán ubicadas e integradas en un Hospital, adaptando su estructura, recursos y funcionamiento a las características de su especialización.”

Tres. Se añade un artículo 10 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10 bis. Centro Terapéutico Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes.

1. El Centro Terapéutico Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes es un dispositivo sanitario, de media estancia, diseñado para dar atención a niños, niñas y adolescentes con trastorno mental grave cuya psicopatología persiste después del tratamiento en los Equipos de Salud Mental Infantojuvenil y las Unidades de Hospitalización Breve de Niños, Niñas y Adolescentes y que requieren de una intervención terapéutica específica por su nivel de complejidad, proporcionando diferentes abordajes terapéuticos de las funciones de los menores que se hayan podido ver afectadas.
2. Sus funciones son las siguientes:
  - a. Tratar resistencias psicopatológicas, intensificando y completando acciones terapéuticas ya iniciadas en otros dispositivos asistenciales.
  - b. Abordaje educativo y social intensivo, con especial atención a las personas de referencia de los menores y a los vínculos sociales y familiares.
  - c. Evitar la cronificación y el riesgo de institucionalización.
  - d. Proporcionar la adquisición de habilidades que mejoren la autonomía de los menores.
3. Al Centro Terapéutico Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes se accederá de acuerdo con el protocolo de derivación que se establezca por la persona titular de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud. Al alta podrán ser derivados, en su caso, al Equipo de Salud Mental Infantojuvenil.

4. Los recursos materiales y humanos del centro deberán permitir una intervención terapéutica en un medio contenedor, altamente estructurado y supervisado continuamente, que actuará como factor terapéutico esencial.”

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.